Año de 1900 Lunes 22 de Octubre Número 389

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Venancio Nóvoa Tato, vecino de Cameija, Ayuntamiento de Boborás, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura baja.
Pelo negro.
Cara redonda.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Orense 20 de Octubre de 1900.

El Gobernador:
P. A.,
José V. Pesqueira.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna José María Nóvoa Tato, vecino del pueblo de Cameija, Ayuntamiento de Boborás, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 23 años.
Estatura alto.
Ojos negros.
Barba poblada.
Frente espaciosa.
Cara redonda.
Nariz regular.
Orense 20 de Octubre de 1900.

El Gobernador:
P. A.,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando las hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No cree esto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su cuantía, pero nada dice respecto á quien tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el art. 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algún caso respecto á quien viene obligado á dicho pago, el artículo 242, en su párrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que haya razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delincuentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres ó insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyesen necesarios para justificar sus conclusiones, se viesen obligados á costear por sí los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las cuotas en los casos que determina el art. 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptuado en el art. 3.°

Son unánimes las manifestaciones de los Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndoles además en extremo costosos.

La ley da á los Tribunales medios de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estimado, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que el declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reune los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidentísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podía retraer á

algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las reclamen.

Fundando en estas consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ante las Audiendias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnización á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnización la fijará el Tribunal, teniendo en consideración los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparecencia.

Art. 2.° Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y el de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnización, que se hará efectiva al hacerse el pago de las costas en los casos á que se refiere el art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.° Sólo tendrán derecho á la indemnización á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquellos que hubiesen ya prestado declaración en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho derecho á aquellos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notariamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.° En ningún caso tendrá el Estado obligación de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.° Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testigos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas en que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio.

(Gaceta núm. 289.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de completar el Profesorado del curso Normal de la Escuela Normal Central de Maestros, y á fin de que con la debida urgencia puedan comenzar las enseñanzas establecidas para el mismo en el Real decreto de 6 de Julio último, sobre reformas en las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que la Junta que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto citado, ha de proponer los Profesores que han de explicar las asignaturas del curso Normal en la Central de Maestros sea nombrada por este Ministerio y se componga de un Consejero de Instrucción pública, Presidente; y seis Vocales, de los cuales uno habrá de ser Académico de la de la Historia; otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; otro de la Facultad de Ciencias; el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

2.° Que dicha Junta proceda inmediatamente á hacer la propuesta unipersonal de los Profesores de que trata el expresado art. 14, para su nombramiento por este Ministerio.

3.° Que teniendo en cuenta el número é improtancia de las asignaturas contenidas en cada una de las dos secciones en que se divide el curso Normal, si la Junta lo estimase conveniente para la enseñanza, puede designar más de un Profesor para cada una de las citadas secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Vocales de los Tribunales de Escuelas primarias, instituídos por el art. 8.° del reglamento de oposiciones de 27 de Julio último, deberán tener sus plazas en propiedad, siendo uno de ellos Catedrático de Instituto y otro Maestro de Escuela pública, con el título por lo menos de superior, nombrándose un tercer suplente de esta clase.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que cuando se trate de Escuela de niñas ó de párvulos, los Vocales Profesores de Escuela normal y el Maestro serán sustituídos respectivamente por dos Profesoras y una Maestra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1900. —G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo.: Vista la instancia de los Sres. F. Julio Ferrara y Compañía, Sociedad en comandita, residente en Vigo, solicitando que se habilite la playa de Guixar para la importación de los efectos y primeras materias necesarias á las industrias de extracción de aceites vegetales y fabricación de jabones que dicha Sociedad proyecta establecer en el indicado punto, así como para la exportación por el mismo de los productos de las referidas industrias:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á ser oídas en el asunto, favorables todos á la pretensión de los recurrentes, con la sola excepción del emitido por el Administrador principal de Aduanas, cuyo funcionario es contrario á que se conceda la habilitación para el despacho en régimen de importación del aceite de oliva, sebos y demás grasas animales, porque dada la analogía de estos productos con otros que pagan crecidos derechos, se requiere, para su despacho, especial cuidado y atención que no siempre es fácil conseguir en puntos alejados de las oficinas de Aduanas:

Resultando que la playa de que se trata está habilitada, según el apéndice 1.° de las Ordenanzas, para el desembarque de petróleo bruto y el embarque del refinado en la fábrica situada en aquel punto, así como para la descarga y despacho de todos los artículos necesarios para la refinación de aquel:

Resultando además que por Real orden de 23 de Junio de 1896 se aumentó dicha habilitación, á instancia de los Sres. Fonseca, Pinto y Compañía, para el desembarque de duelas, madera para cajas, carbón mineral, vino, aguardientes nacionales, flejes, maquinería, pipería armada y botellas envase, y para el embarque de vinos nacionales y de los productos de una fábrica de cognac, aguardientes y licores que dicha razón social montó en la playa de referencia:

Considerando que por virtud de la habilitación que actualmente disfruta la mencionada playa pueden ya despacharse en ella algunos de los artículos á que se refiere la solicitud de que se trata, como sucede con la maquinaria y los carbones; y

Considerando que si la habilitación mencionada ha podido concederse porque la clasificación arancelaria de las mercancías que de aquella son objeto no ofrece dificultad alguna, no se está en el mismo caso cuando se trata de aceites, sebos y otras grasas, porque la analogía que éstas tienen, por razón de los elementos componentes, con otras que satisfacen elevados derechos, hace que la clasificación no sea siempre fácil, por lo que demandan estos despachos un detenido reconocimiento, y que sobre ellos se ejerza escrupulosa vigilancia, que sería tanto menos eficaz cuanto mayor sea la distancia que separe de las oficinas de la Aduana el punto en que los reconocimientos hayan de practicarse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aumente la habilitación de la plaza de Guixar:

1.° Para la importación de los artículos siguientes:

a) Materiales destinados á la construcción de la fábrica, habilitación que cesará, según la disposición 4.ª del apéndice 1.° de las Ordenanzas, tan pronto como terminen las obras.

b) Semillas y frutos oleaginosos, sosa cáustica y silicatos, y carbonatos de sosa y de potasa.

2.° Para la exportación de los productos elaborados en la fábrica referida y sus resíduos; y

3.° Para el despacho en régimen de cabotaje de todos los indicatos productos, debiendo entenderse que las aludidas operaciones han de verificarse con documentos ó intervención de la Aduana de Vigo y bajo la vigilancia del resguardo, siendo de cuenta de los recurrentes el abono de los gastos de locomoción que origine el traslado á la playa habilitada de los empleados de la Aduana que hayan de practicar los despachos, según lo establecido por la Real orden ya citada de 23 de Junio de 1896, que se declara subsistente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 287.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Aznar y Compañía á nombre de Mr. Leriogoreaux, Capitán del vapor francés nombrado *Saint Pierre*, contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, recaído en el expediente número 163/900, que confirmó la liquidación practicada por la Aduana exigiendo el impuesto de transportes en unos transbordos, según la procedencia del buque:

Resultando que en el expediente instruído se cuestiona la exacción del referido impuesto á unas mercancías procedentes del extranjero y transbordadas en Bilbao desde el vapor *Saint Pierre* á los denominados *Aller, Cabo Prior* y *Cabo Trafalgar*:

Resultando que los interesados fundan la alzada en la imposibilidad que existe en la mayoría de los casos de hacer los transbordos en la forma que previene el artículo 16 del reglamento, entendiendo que no debe exigirse el impuesto, pero que si las deficultades no se toman en cuenta, sólo debe cobrarse el impuesto señalado para la carga en la navegación de cabotaje:

Considerando que los preceptos del mencionado art. 16 no puede ser más precisos y terminantes, y por ellos, para que exista la exención en los transbordos es preciso que éstos se verifiquen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores si no de sol á sol, consignando además dicho artículo que por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como de transbordo exceptuado del pago del impuesto:

Considerando que la interpretación de este precepto no puede ser la que ha dado la Aduana de Bilbao, porque exigir en el puerto en donde el transbordo se verifique el impuesto de transporte correspondiente á la navegación del extranjero, para que vuelva á cobrarse en el punto de destino por igual clase de navegación, supondría una duplicidad de cuota que no sería justa, puesto que el flete es sólo en cada expedición;

Considerando que el hecho de que en el transbordo no se hayan cumplido las condiciones que marca el artículo 16 del reglamento, sólo puede tener como alcance y consecuencia la de que se pague el impuesto por la expedición de cabotaje, lo que no sucedería caso de cumplirse dichas condiciones, puesto que entonces sólo se cobraría directamente en el puerto de destino el impuesto correspondiente á la navegación del extranjero; y

Considerando que á los efectos expresados procede una aclaración al art. 16 del reglamento del impuesto de transportes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se entienda aclarado el art. 16 del reglamento del impuesto de transportes en el sentido de que en los transbordos no exceptuados del pago, el impuesto se cobre en el primer puerto de arribo como navegación de cabotaje, y en el puerto de destino, según la procedencia extranjera del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 282.)

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 1.º del actual exceptuando la glicerina del impuesto de consumos, inserta en la «Gaceta» núm. 288, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo de Labra y Chulia, arrendatario de los consumos de Cádiz y D. Francisco de Ayala, vecino de la misma capital, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró excluída del impuesto de consumos á la glicerina y no haber lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la detención de la citada especie en el fielato:

Resultando que á consecuencia de haberse exigido los derechos de consumos correspondientes á una bombona de glicerina, propiedad de D. Francisco Ayala, que se presentó en el fielato de Puerta de Sevilla, en Cádiz, dicho interesado solicitó de la Administración de Hacienda la reunión de la Junta administrativa:

Resultando que careciendo dicha Administración del parte de denuncia, pidió explicaciones al arrendatario del impuesto, quien manifestó, entre otras cosas, que no siendo el caso de la competencia de la Junta administrativa, no dió el parte de denuncia, quedando la especie á disposición de su dueño, previo pago de los derechos y recargos:

Resultando que iniciado el expediente con carácter de cuestión reglamentaria, para resolverla dispuso la Administración de Hacienda que el Laboratorio municipal informase respecto á la naturaleza y usos de la sustancia en cuestión, servicio que cumplió dicha dependencia en sentido de que la glicerina, químicamente considerarada, es un alcohol y no aceite, obteniéndose como producto secundario de la descomposición de las sustancias grasas en la fabricación de jabones y bujías, y que en su consecuencia no se utiliza como primera materia, siendo sus usos muy variados, pues principalmente se destina á la farmacia y perfumería y preparación de explosivos:

Resultando que la Administración de Hacienda, fundándose en estos informes, resolvió que la glicerina no debe tributar por impuesto de consumos, sin haber lugar á deducir el tanto de culpa por no tratarse del caso á que alude el art. 178 del reglamento de consumos:

Resultando que notificado este acuerdo á ambas partes, acudieron en alzada del mismo ante la Delegación de Hacienda, solicitándose por el arrendatario del impuesto su total revocación, y por D. Francisco Ayala tan sólo en cuanto niega que la glicerina fué decomisada, y que no hay lugar á pasar á los Tribunales el tanto de culpa, como había solicitado:

Resultando que la Delegación dictó el acuerdo origen del actual recurso, confirmando en todas sus partes el de la Administración de Hacienda:

Resultando que tramitada la alzada, esa Dirección general acordó, para mejor parecer, que informase el Laboratorio central respecto á la naturaleza y aplicación del producto de que se trata, cuya dependencia confirmó por completo lo manifestado por el Laboratorio municipal de Cádiz:

Considerando que de ambos informes se deduce que la glicerina, ni por su naturaleza, ni por sus aplicaciones debe considerarse comprendida entre las especies destinadas á los usos de comer, beber y arder, que son los que por tesis general determinan la aplicación del impuesto en cuestión, y, por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar la excepción, no ha infringido precepto alguno legal:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso aducidos por D. Francisco Ayala, que la glicerina no fué decomisada, y sí sólo detenida como garantía de los derechos reclamados, y que en su consecuencia no hay motivo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pues tal hecho no reviste caracteres punibles que den lugar á procedimiento criminal; y que en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, que invitado dicho interesado á retirar la especie, previo el pago de los derechos, pudo evitarlos, si es que existían, lo que no se ha probado en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, ha resuelto confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar en su consecuencia que la glicerina no está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 287).

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Septiembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de 1.º de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 4 de idem

Se acordó aprobar el acta de la sesión extraordinaria de 25 de Agosto último, con algunas aclaraciones.

Idem, las de las ordinarias de 25 de Agosto último y 1.º del actual.

Idem, la minuta del telegrama dirigido al Excmo. Sr. Mayordomo mayor de Palacio, con motivo de la llegada de SS. MM. y AA. Reales á la ciudad de Vigo.

Idem, consignar un voto de gracias para el Sr. Alcalde Presidente por haber cumplimentado á la Real familia en la repetida ciudad.

Idem, idem otro para el señor Pastrana, por haber interpretado fielmente los deseos de la Corporación en el telegrama dirigido al Mayordomo de SS. MM.

Idem, aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, autorizar á don Demetrio Gómez, para colocar una verja de madera sobre la sepultura de su hija Flora.

Idem, aprobar la certificación y relación valorada, expedidas por el Arquitecto municipal, de la piedra para embaldosado de calles, suministrada por D. Juan Bautista Outeiriño, durante el mes de Agosto último y satisfacer al mismo 703 pesetas 97 céntimos, que se le acreditan de abono.

Idem, autorizar á D. Antonio Casar Fernández, para suprimir el grifo instalado en el segundo piso de su casa núm. 6 de la calle del Peligro.

Idem, conceder una toma de agua del Canal del Loña, á D. Ricardo González, para usos domésticos de la casa núm. 37 de la calle de Hernan Cortés.

Idem, que D. Joaquín Rodríguez Salgado, vecino de la Granja, acredite el derecho de propiedad del terreno que intenta cerrar en dicho pueblo.

Idem, desestimar la pretensión de Sor Gervasia Monge, Superiora de la «Cocina Económica», referente al aprovechamiento de aguas inmundas para riego de la huerta contigua al ex Hospital de S. Roque.

Se acordó la construcción de una alcantarilla desde la Alameda del Concejo al río Barbaña.

Idem, prevenir á los dueños de la casa núm. 11, de la calle de la Luna, procedan inmediatamente á la reparación y apuntalamiento provisional del esquinal que amenaza ruina.

Idem, conceder á José Sánchez, el primer puesto que quede vacante en el local destinado á la venta de pescado fresco en la Barrera.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, acceder á lo solicitado por D. Juan Suarez, referente á que las sepulturas que adquirió en el ensanche del Cementerio sean ocupadas con su cadáver y el de su actual esposa Concepción Fernandez.

Idem, aprobar la providencia dictada por la Alcaldía en 3 del actual, referente á que no procede practicar el sorteo de asociados por entender prorrogadas las funciones de los que lo son en la actualidad.

Sesión de la Junta municipal de 5 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres Vocales.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 8 de idem.

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión ordinaria supletoria de 11 de idem.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 4 y 8 del actual.

Idem, el pago de 73 pesetas, á D. Manuel Fernández, por velas estearicas que facilitó para la Banda municipal.

Idem, el idem de 2.500 pesetas, á D. Francisco Conde Valvís, concesionario del alumbrado público eléctrico por el que suministró durante el mes de Agosto último, y 250 pesetas más para pagar a la Hacienda el impuesto de consumos, con que está gravado dicho alumbrado.

Idem, conceder licencia á D. Juan Manuel Gómez, Mayordomo del Iltmo. Sr. Obispo de la diócesis, para abrir una ventana en la fachada del Palacio Episcopal que dice á la calle de Hernan Cortés, y construir una acometida á la alcantarilla de la calle de la Primavera, para conducir las aguas sobrantes de la huerta del citado Palacio.

Idem, declarar pobres y con derecho á los auxilios de la Beneficencia á varias familias vecinas de este término municipal.

Sesión supletoria de la Junta municipal de 13 de idem.

Se acordó aprobar el presupuesto ordinario para el año económico de 1901, en los mismos términos que lo hizo el Ayuntamiento en sesión de 14 de Agosto último.

Sesión del Ayuntamiento de 15 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 18 de idem.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 11 y 15 del actual.

Idem, autorizar á José Barreiros, para que pueda colocar una losa y una verja sobre la sepultura en que se halla enterrada su esposa Manuela Dehora.

Idem, el pago de 8 pesetas, al carpintero Dionisio Chamadoira, por dos pisones que facilitó para la brigada de canteros.

Idem, el idem de 229 pesetas 16 céntimos, al Farmacéutico D. José Fernández Martínez, por los medicamentos que suministró á las familias pobres, durante el mes de Agosto último.

Idem, conceder tomas de agua á doña Dolores Mendez Miramón y D. Casto Rodríguez Pereira, para usos domésticos de las casas números 30 y 43 de la calle de Hernán Cortés.

Idem, autorizar á don Eduardo Ulloa, para construir un segundo piso en la casa que está edificando en los solares 27 y 29 de la calle de Alba.

Idem, nombrar en propiedad escribiente de la Secretaría al Sargento D. Lorenzo Aguado Buenaga, con el sueldo de 1.300 pesetas anuales.

Idem, que los gastos que ocasione la formación del Censo de población durante el año actual, se paguen de la partida de imprevistos.

Idem, que por administreción se arreglen los pasales que atraviesan el río Manzanares, en el punto denominado Mariñamansa, subordinando el gasto á 100 pesetas.

Sesión ordinaria de 22 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 25 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 18 y 22 del actual.

Idem, que por la Comisión de Policía urbana y Arquitecto municipal, se verifique la recepción definitiva de las obras de empedrado y arreglo de un trozo de la calle del Padre Feijóo, de las que es contratista D. Manuel Canabal.

Idem, aprobar una nómina importante 33 pesetas, por jornales invertidos en la construcción de una estantería para el archivo del Juzgado municipal.

Idem, declarar pobres para los auxilios de la Beneficencia municipal a Angel Pérez Veiga y Jose Fernández Rivada, y desestimar análoga pretensión de José Couceiro, por no justificar su pobreza.

Idem, conceder licencia á D. Vicente Miranda, para colocar una verja y una lápida sobre la sepultura en que fué inhumado su hijo Octavio.

Idem, el pago de 5 pesetos 75 céntimos al herrero Gislino Gallego, por un eje que colocó en un carretillo de la limpieza pública.

Idem, aprobar el informe de la Comisión de alumbrado, referente á los sitios en que han de colocarse las lámparas en el Jardín de Posío.

Idem, que una Comisión especial compuesta de los Sres. Pastrana, Diaz y Fernández Alonso, emita informe en la pretensión del fiel contraste de pesas y medidas, referente á que se hagan alteraciones en el contrato que viene rigiendo.

Idem, que la Comisión del Canal, emita informe en la pretensión de D santos Balbis, en la que solicita una gratificación por servicios extraordinarios, prestados durante los últimos meses de estío.

Idem, que el Concejal D. Benito Fernández Alonso forme parte de la Comisión de Policía urbana.

Idem autorizar al Sr. Presidente para que disponga el traslado del material de la Escuela de adultos, para el local en que está instalada la graduada agregada á la normal.

Idem, declarar cesante al maestro de la escuela de adultos D. Ricardo González Rivado.

Sesión ordinaria de 29 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Orense 7 de Octubre de 1900.—El Secretario, Santiago Veiras.

Octubre 16 de 1900.—El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior. —El Alcalde, Tomás Fábrega.

Don Ernesto Cela Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que la subasta de arriendo á venta libre de las especies tarifadas para cubrir los encabezamientos de consumos de este distrito, tendrá lugar en el salón donde celebra sus Sesiones la Corporación municipal, el día 31 del corriente, por medio de pujas á la llana, desde las 10 á las 12 de la mañana: que el importe de los derechos y recargos legalmente autorizados, es el consignado en los presupuestos que comprende el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en Secretaría; y que para poder hacer posturas, se necesita depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de base á aquella.

Carballino 17 de Octubre de 1900. —Ernesto Cela.

Carballeda de Avia

Formados los repartimientos de territorial por los conceptoe de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Por término de quince dias tambien se hallará expuesta al público la matrícula de subsidio formada para dicho ejercicio de 1901.

Carballeda de Avia 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

Lobera

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, así como la matrícula industrial para el año próximo de 1901, pueden examinarse en esta Secretaría en el término de ocho días hábiles, desde que este anuncio sea insertado en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Entrimo

No habiendo tenido resultado alguno del arriendo á venta libre en primera ni en segunda subasta adoptada como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos con que figura este pueblo para el próximo año de 1901, la corporación municipal, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes por un año, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 2.917 pesetas 70 céntimos que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 7.043 pesetas 13 céntimos que importan las carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar el día 25 del actual á las diez de la mañana en la Casa Ayuntamiento ante la Comisión designada, bajo las bases y condiciones que se hallan establecidas y de manifiesto en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en iguales formas, para lo que se designa el día 4 de Noviembre próximo y hora de diez de su mañana, para la que se aumentarán los precios máximos que pueda percibir el arrendatarto, y para el caso que esta resultase negativa, se anuncia una tercera para la que se señala el día 15 del expresado mes de Noviembre á la citada hora, sirviendo en esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, haciéndose la adjudicación á favor del que mejore el tipo.

Entrimo 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Torres.

Bande

No habiendo dado resultdado los encabezamientos gremiales voluntarios intentados para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de aquel impuesto por un período de uno á cinco años.

El tipo de la subasta es el de 27.053 pesetas 8 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y los recargos autorizados y se celebrará por el sistema de pujas á la llana en esta Consistorial el día 30 del corriente á las diez de la mañana ante la comisión al efecto designada, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber consignado en la depositaría de fondos municipales el 5 por 100 de dicho tipo, ó sean 1.352 pesetas 65 céntimos.

Para el caso probable de no presentarse proposición alguna, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar á la citada hora del 10 de Noviembre en el mismo local y con idénticas formalidades que la anterior, y en ella se admitirán pesturas por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies por término de un año.

La tarifa y pliego de condiciones á que habrán de sujetarse los licitadores, obran unidos al expediente instruido al efecto que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bande 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Chandreja

Confeccionada la matrícula industrial de este municipio que ha de regir durante el ejercicio de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias contados desde el en que este anuncio tenga cabida en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los habitantes de este término puedan reconocerla y hacer contra ella las reclamaciones que creyeren justas.

Chandreja 18 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Juan M. González.

Castro Caldelas

La matrícula de industrial para el próximo año de 1901, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, como previene el artículo 106 del Reglamento porque se rige dicha contribución, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Castro Caldelas 19 de Octubre de 1900.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

IMPRENTA DE A. OTERO